

**RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2138**

**Santiago, 8 de octubre de 2025**

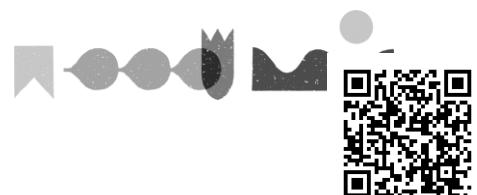
**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna y deja sin efecto resoluciones que indica; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en el expediente administrativo sancionador Rol D-210-2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Mediante Resolución Exenta N° 1022, de 28 de junio de 2024, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-210-2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 1022/2024"), sancionando a Salute Per Aqua SpA (en adelante, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.078.576-8, en su calidad de titular de "Restaurant Huentelauquén" (en adelante, "el establecimiento" o "unidad fiscalizable"), ubicado en Avenida del Mar N° 4.500, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, con la clausura temporal de dicho establecimiento hasta cumplir con la siguiente condición: *"ejecución de las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por su asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023, incorporación de nuevas medidas de mitigación de ruidos y presentación de una medición efectuada por una empresa ETFA, en la cual se constate un retorno al cumplimiento, en el mismo receptor, condiciones y horario de la medición que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio"*.



2. Con fecha 9 de julio de 2024, Juan Javier Jorquera Balbontín, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria; en el primer otrosí acompañó documentos; en el segundo otrosí designó abogado patrocinante y confirió poder, y en el tercer otrosí fijó como forma de notificación la casilla electrónica indicada.

3. Por su parte, con fecha 21 de octubre de 2024, Juan Javier Jorquera Balbontín, en representación del titular, presentó un escrito informando el cumplimiento de medidas y acompañando documentos.

4. Enseguida, con fecha 7 de noviembre de 2024, Rodrigo Zegers Reyes, interesado en el procedimiento, presentó un escrito solicitando en lo principal que se tengan presente las consideraciones que indica; y en el otrosí, dar cuenta de lo dispuesto en el resuelvo cuarto de la Res Ex. N° 1022/2024, que resolvió elevar en consulta al Primer Tribunal Ambiental la sanción de clausura aplicada.

5. En virtud de todo lo expuesto, con fecha 17 de abril de 2025, mediante Resolución Exenta N° 771, este servicio declaró admisible el recurso de reposición presentado, confirió plazo a los interesados en el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, y tuvo por acompañados al expediente del procedimiento los antecedentes presentados por el titular, tuvo presente la forma de notificación señalada, y el patrocinio y poder otorgado. Asimismo, se tuvo presente el escrito de fecha 21 de octubre de 2024 y por acompañados sus documentos. Finalmente, se tuvo presente el escrito de fecha 7 de noviembre de 2024.

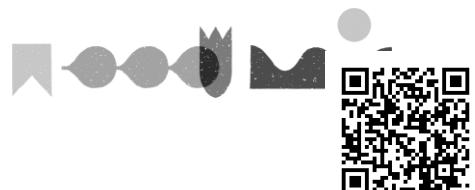
6. Con fecha 2 de mayo de 2025, Rodrigo Zegers Reyes, evacuó el traslado conferido mediante la Resolución Exenta N° 771, antes citada.

7. Por su parte, mediante la Resolución Exenta N° 1342, de 7 de julio de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N° 1342/2025”), se resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por el titular, en contra de la Res. Ex. N° 1022/2024, de esta Superintendencia, y asimismo rechazar la solicitud de declarar ejecutada satisfactoriamente la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución.

8. Con fecha 15 de julio de 2025, fue elevada en consulta al Ilustre Primer Tribunal Ambiental (en adelante, “1° TA”) la sanción de clausura temporal aplicada mediante la Res. Ex. N° 1022/2024 que resolvió el procedimiento sancionatorio, y la Res. Ex. N° 1342/2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el titular, manteniendo la sanción de clausura temporal.

9. En esta línea, con fecha 7 de agosto de 2025, en causa Rol N° C-2-2025, el 1° TA resolvió aprobar la referida sanción de clausura temporal impuesta al establecimiento “Restaurant Huentelauquén”, ubicado en Avenida del Mar N° 4.500, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, contenida en la Res. Ex. N° 1022/2024 y la Res. Ex. N° 1342/2025.

10. Con fecha 12 de agosto de 2025, el titular presentó un escrito ante esta Superintendencia, en que, en lo principal, informa el cumplimiento de las medidas impuestas por la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N°



1022/2024; en el primer otrosí acompaña documentos que indica; y en el segundo otrosí solicita que se provea de manera urgente el presente escrito.

11. Por su parte, con fecha 13 de agosto de 2025, el titular presentó un nuevo escrito ante esta Superintendencia, en que solicita declarar ejecutada satisfactoriamente la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024.

12. En esta línea, con fecha 14 de agosto de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 1683 (en adelante, “Res. Ex. N° 1683/2025”), este servicio resolvió informar al titular la aprobación por parte del 1° TA de la sanción de clausura temporal del establecimiento; rechazar la solicitud presentada por el titular con fecha 13 de agosto de 2025, por no acompañar documentos de respaldo; requerir información a la empresa; y advertir que el incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter a) de la LOSMA.

13. Enseguida, con fecha 18 de agosto de 2025, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1683/2025, en que solicita reconsiderar lo dispuesto en el resuelvo segundo de dicha resolución, que rechazó la solicitud del titular, contenida en su escrito de fecha 13 de agosto de 2025, de declarar ejecutada satisfactoriamente la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024.

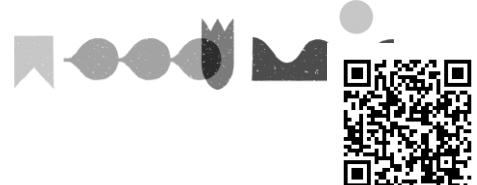
14. En esta línea, con fecha 19 de agosto de 2025, este servicio resolvió declarar admisible el recurso de reposición presentado por el titular en contra de la Res. Ex. N° 1683/2025, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, otorgó traslado a los interesados del procedimiento, para que alegasen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

15. Por su parte, con fecha 1 de septiembre de 2025, el titular presentó un nuevo escrito ante esta Superintendencia, en que solicita tener presente las consideraciones que indica al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 1683/2025, y tener por acompañados los antecedentes que indica.

16. Con fecha 2 de septiembre de 2025, mediante Resolución Exenta N° 1832 (en adelante, “Res. Ex. N° 1832/2025”), esta SMA resolvió acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N° 1683/2025, emitiéndose un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de declarar cumplida la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024, teniendo a la vista los antecedentes acompañados por el titular con fecha 12 de agosto y 1 de septiembre de 2025.

17. En esta línea, en el resuelvo segundo se determinó rechazar la solicitud de declarar ejecutada satisfactoriamente la mencionada condición, toda vez que los antecedentes acompañados por el titular en los escritos de 12 de agosto y 1 de septiembre de 2025 y teniendo en consideración el análisis y conclusiones contenidas en el citado Memorándum Expediente N° 18.959/2025-, no eran suficientes para declarar el cumplimiento de la condición impuesta en la resolución sancionatoria, dando cuenta por el contrario de nuevas superaciones a la norma, conforme al análisis plasmado en la resolución.

18. Enseguida, con fecha 11 de septiembre de 2025, Rodrigo Zegers Reyes presentó un nuevo escrito en que solicita, en lo principal, se tenga presente incumplimiento de la sanción de clausura; en el primer otrosí, se tenga presente desacato;



en el segundo otrosí, se tenga presente campaña de difamación; en el tercer otrosí solicita clausura definitiva; en el cuarto otrosí solicita remitir antecedentes al Ministerio Público; en el quinto otrosí, acompaña documentos; en el sexto otrosí solicita que este servicio ponga a disposición de dicha parte los videos acompañados por el titular con fecha 1 de septiembre de 2025; y finalmente en el séptimo otrosí, solicita forma de notificación que indica. A dicho escrito se acompaña un set de fotografías que acreditarían el desacato de la infractora, y el hostigamiento en contra del hotel.

19. Por su parte, con fecha 16 de septiembre de 2025, el titular presentó un nuevo escrito ante esta Superintendencia, en que, en lo principal, informa el cumplimiento de medidas; en el primer otrosí, acompaña documentos; y en el segundo otrosí, solicita proveer de manera urgente esta solicitud.

20. Los documentos acompañados en el primer otrosí son los siguientes: (i) Anexo N° 1. Informe de Verificación de la Implementación de Medidas de Mitigación de Ruido, Restaurante Huentelauquén TX-241003v1, de fecha 3 de octubre 2024; (ii) Anexo N° 2. Informe de Verificación de los niveles de ruido producidos por el sistema de audio ubicado en la segunda planta del Restaurante Huentelauquén”, de 15 de septiembre de 2025, evacuado por Triaxial; y (iii) Reporte de Inspección Ambiental, de 16 de septiembre de 2025, elaborado por la ETFA Acustec. Los referidos antecedentes fueron derivados a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, con el objeto de que se procediera a su análisis y validación.

21. Por su parte, con fecha 1 de octubre de 2025, el titular presentó un escrito ante esta SMA en que solicita que se resuelva el escrito presentado con fecha 16 de septiembre del año en curso.

22. Finalmente, con fecha 2 de octubre de 2025, la División de Fiscalización emitió el Memorándum Expediente N° 22014/2025, mediante el cual entrega sus conclusiones en relación al escrito presentado por el titular con fecha 16 de septiembre de 2025. En esta línea, expone lo siguiente: *“se puede concluir que en una condición de operación con 70 dBA al interior del local, y con las actividades antes descritas, tales como servicio de comida, música en vivo correspondiente a dúo de cantantes y música envasada, la actividad cumple con la normativa de ruido. Cabe señalar que, cambiar dichas condiciones de operación, ya sea agregando otras actividades ruidosas, como por ejemplo el karaoke que no fue evaluado y que además, según lo informado por el titular en informes previos se eliminaría, no aseguraría el cumplimiento normativo, sobre todo considerando que los resultados de la medición corresponden a un valor igual al límite, eliminando cualquier posibilidad de margen para evitar nuevos incumplimientos”*.

23. En virtud de todo lo expuesto, a continuación, se procederá a hacer un análisis de las alegaciones contenidas tanto en el escrito presentado por el interesado con fecha 11 de septiembre, como del escrito presentado por el titular en que informa el cumplimiento de las medidas, de 16 de septiembre, así como del contenido del Memorándum Expediente N° 22014/2025, de DFZ.

**II. ANÁLISIS ESCRITO PRESENTADO POR  
INTERESADO CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE  
2025**

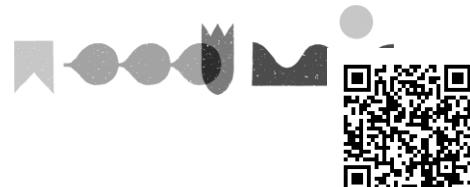
**A. Incumplimiento de condición establecida en  
resolución sancionatoria**

24. El interesado, en lo principal, solicita a esta Superintendencia declarar que la empresa ha incumplido la condición establecida en la resolución sancionatoria, en base a las siguientes consideraciones, a saber, la resolución establecería una condición suspensiva inequívoca, consistente en que el establecimiento solo podrá reabrir cuando acredite, de manera objetiva y técnicamente verificable, la implementación de medidas que aseguren el cumplimiento de la norma de emisión. En esta línea, añade que existirían incongruencias relevantes entre las medidas prescritas en el informe de evaluación de niveles de ruido del asesor acústico y las efectivamente implementadas, conforme al informe de verificación, lo que implicaría el incumplimiento de la condición de ejecutar dichas medidas en los términos y con las especificaciones establecidas en el informe de fecha 14 de junio de 2023.

25. En este orden de ideas, agrega que sería incorrecto lo concluido por la SMA en la Res. Ex. N° 1832/2025, en relación a la implementación de las medidas contenidas en el informe del asesor acústico de junio de 2023 (primera parte de la condición impuesta en la resolución sancionatoria), que concluyó que la sociedad había dado cumplimiento a las medidas de control comprometidas por medio de medidas con un estándar igual o superior; dado que esta SMA solo habría efectuado una revisión de los antecedentes presentados por el titular, pero no habría verificado en terreno que las medidas comprometidas hubieran sido efectivamente implementadas. Agrega que del análisis comparativo entre las medidas prescritas en el informe del asesor acústico y aquellas efectivamente implementadas, se advierten incongruencias relevantes.

26. En esta línea, hace presente una serie de inconsistencias que a su juicio habría entre las medidas contempladas en el informe de junio de 2023 y aquellas contenidas en el informe de validación presentado por el titular con fecha 12 de agosto de 2025. Asimismo, en relación al karaoke reitera que, a pesar de haberse comprometido el titular a eliminar dicha actividad ruidosa, la ha seguido realizando diariamente y hasta altas horas de la madrugada. Finalmente, en lo referente a la exigencia consistente en realizar una medición por una ETFA en el mismo receptor y condiciones originales, que dé cuenta del retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, expone que dicha exigencia tampoco ha sido cumplida por el titular, toda vez que no solo da cuenta de nuevos incumplimientos a la norma de emisión de ruidos, sino que también opta por hacer proyecciones de niveles de ruido en vez de efectuar una medición efectiva, tal como habría sido ordenado en la condición impuesta en la resolución sancionatoria.

27. Al respecto, cabe aclarar en primer término, que a través de la Res. Ex. N° 1832/2025, esta SMA ya emitió un pronunciamiento en relación al escrito presentado por el titular con fecha 12 de agosto de 2025, en la cual quedaron consignados los reparos de este servicio en relación a la medida propuesta por el titular de eliminar el karaoke, y los nuevos incumplimientos al D.S. N° 38/2011 MMA que daba cuenta el informe de medición acompañado por el titular en agosto. En razón de ello se resolvió rechazar la solicitud de declarar ejecutada satisfactoriamente la condición establecida en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024.



28. Ahora bien, en relación a la primera parte de la condición impuesta en la resolución sancionatoria, consistente en ejecutar las medidas de mitigación de ruidos en los términos y con las especificaciones entregadas por el asesor acústico con fecha 14 de junio de 2023; cabe señalar que en la Res. Ex. N° 1832/2025 esta SMA dio cuenta de las razones que permiten concluir que el titular dio cumplimiento a las medidas de control comprometidas, por medio de medidas con un estándar igual o superior. Lo anterior, basado en los informes acompañados por el titular en agosto de 2025, y al análisis que DFZ hizo de dicha información y que quedó plasmado en la Res. Ex. N° 1832/2025.

29. De esta forma, no solo se cuenta con el informe de octubre de 2024 elaborado por el mismo asesor acústico que hizo el informe de junio de 2023- cuyas medidas de mitigación fueron exigidas en la condición impuesta en la resolución sancionatoria-, y que concluye que estas fueron implementadas adecuadamente, sino que también se cuenta con un nuevo informe esta vez elaborado por la ETFA Acustec en julio de 2025, que concluye que las medidas comprometidas fueron implementadas con un estándar igual o superior. En relación a este último informe efectuado por la ETFA Acustec (código 059-01), cabe destacar que dicha ETFA cuenta con alcances aprobados para la realización de inspección de medidas de control de ruido y verificación de medidas de control de ruido, según consta en el registro público de Entidades Técnicas. Este hecho permite validar las competencias técnicas en esta materia, lo cual fue verificado a su vez por esta Superintendencia en el Memorándum Expediente N° 18.959/2025 y posterior Res. Ex. N° 1832/2025.

30. A mayor abundamiento, este servicio dio traslado a los interesados en el procedimiento del recurso de reposición interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N° 1683/2025, que justamente tenía por objeto que la SMA ponderara el escrito del titular de 12 de agosto de 2025, que contenía, entre otros antecedentes, el informe de verificación de la implementación de las medidas exigidas, efectuado por la ETFA Acustec en julio de 2025, sin que los interesados hayan efectuado presentaciones en relación al recurso interpuesto.

31. En virtud de todo lo expuesto, las alegaciones del interesado que cuestionan la debida implementación, por parte del titular, de las medidas contenidas en el informe del asesor acústico de junio de 2023, no pueden prosperar, y por tanto serán desestimadas.

**B. Resultados del informe de medición de ruidos acompañado el 12 de agosto de 2025**

32. En segundo término, en relación a los cuestionamientos efectuados a la realización de karaoke en el establecimiento, y los resultados del informe de medición de ruidos que acompañó el titular en el escrito de 12 de agosto de 2025; tal como quedó plasmado en la Res. Ex. N° 1832/2025, esta SMA también consignó sus reparos en una línea similar a la argumentada por el interesado en su escrito de 11 de septiembre del año en curso, por lo que resulta inoficioso efectuar un mayor análisis sobre este punto. Lo anterior, sin perjuicio del análisis que se haga en los acápitones siguientes en relación al nuevo escrito presentado por el titular con fecha 16 de septiembre de 2025.

33. Ahora bien, en lo que respecta específicamente a la alegación del interesado referente a que una proyección de ruidos no satisface la condición impuesta de medir efectivamente los ruidos generados por la unidad fiscalizable,

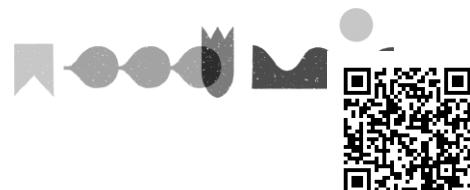
corresponde aclarar que el D.S. N° 38/2011 MMA incluye dentro de su procedimiento la posibilidad de efectuar una predicción mediante el modelo de la ISO 9613 "Acústica - Atenuación del sonido durante la propagación en exteriores", con los alcances y consideraciones que dicha norma técnica específica. Seguir las indicaciones de la norma asegura contar con un nivel de presión sonora que puede ser válido para evaluar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, y es comparable con una medición efectuada en el lugar, considerando la incertidumbre que contempla el modelo en el caso que se realice una predicción.

34. Por otra parte, en el primer otrosí el interesado solicita a esta SMA tener presente que el titular ha incumplido dolosamente la orden de clausura de la SMA, aprobada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, toda vez que ha continuado operando en incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución sancionatoria. Relacionado con lo anterior, en el cuarto otrosí solicita derivar los antecedentes expuestos al Ministerio Público, a efectos de que se investigue la eventual responsabilidad penal que pudiera recaer sobre el titular por este hecho. Al respecto, cabe señalar que, si bien es efectivo que el incumplimiento de las sanciones de clausura impuestas por la SMA constituye un delito conforme al artículo 37 ter a) de la LOSMA, advirtiendo de aquello al titular en el resuelvo quinto de la Res. Ex. N° 1683/2025, el artículo 182 del Código Procesal Penal dispone el secreto de las actuaciones de investigación penal, por lo que no es posible entregar información sobre denuncias efectuadas. Así, el citado artículo 182 establece que *"[l]as actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento (...) Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas"*.

35. En este sentido, sin perjuicio de los deberes de denuncia que pesan sobre los funcionarios públicos si es que se constatan hechos constitutivos de delito, existe la obligación de guardar secreto respecto de dichos antecedentes, por lo que no es posible entregar mayores detalles en relación a este punto. Ello no obsta a la facultad del interesado de realizar directamente la denuncia en Carabineros, Ministerio Público y/o Policía de Investigaciones.

#### C. Existencia de una campaña de difamación y amenazas

36. Por su parte, en el segundo otrosí el interesado solicita tener presente la campaña de difamación y amenazas que el titular habría iniciado en su contra, para lo cual acompaña una serie de conversaciones e intercambios efectuados principalmente a través de redes sociales. Al respecto, corresponde aclarar que el procedimiento Rol D-210-2023 fue iniciado en contra del titular por infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de una norma de emisión, en este caso del D.S. N° 38/2011 MMA, por lo que no corresponde que este servicio se pronuncie sobre materias que claramente están fuera de su competencia, como eventuales amenazas y/o campañas de difamación, debiendo el interesado efectuar las denuncias correspondientes ante las entidades competentes en la materia, tales como Carabineros, Ministerio Público y/o Policía de Investigaciones.



**D. Solicitud de decretar la clausura definitiva de la unidad fiscalizable**

37. En cuanto a lo solicitado en el tercer otrosí, referente a que esta SMA imponga al titular una sanción de clausura definitiva, fundamentado en el hecho de que el propio informe de la ETFA Acustec acompañado por el titular en su escrito de 12 de agosto de 2025, dio cuenta de nuevas superaciones a la norma; cabe indicar que la sanción impuesta en la resolución sancionatoria se encuentra firme, y corresponde una clausura temporal hasta el cumplimiento de una condición, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por el interesado, sin perjuicio de la potestad de este servicio de iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos, tales como la constatación de nuevas superaciones a la norma de emisión de ruidos atribuibles al establecimiento.

38. Por su parte, en el quinto otrosí el titular solicita tener por acompañado un set de fotografías que acreditarían tanto el desacato del titular como la promoción y el fomento del hostigamiento para con el Hotel Campanario, antecedentes que se tendrán presente en la parte resolutiva de esta resolución.

39. En cuanto a lo solicitado en el sexto otrosí de su presentación, referente a que este servicio ponga a disposición los videos acompañados por el titular en el escrito de 1 de septiembre de 2025, y que se tuvieron presentes por esta SMA en el resuelvo cuarto de la Res. Ex. N° 1832/2025; cabe señalar que tal como se expuso en dicha resolución, los videos no acreditan el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, ni han sido considerados por esta SMA para efectos de fundamentar ninguna decisión en relación a este caso, sin perjuicio de lo cual se encuentran disponibles en el siguiente link:  
[https://azuresmagob-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dgi\\_sma\\_gob\\_cl/En1tSSHIVZRLq\\_ij9M2NLr0BK48I80udw8m13tZ7ACW\\_hA?e=XxTzAE](https://azuresmagob-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dgi_sma_gob_cl/En1tSSHIVZRLq_ij9M2NLr0BK48I80udw8m13tZ7ACW_hA?e=XxTzAE)

**E. Solicitud de notificación mediante correo electrónico**

40. Finalmente, en el séptimo otrosí solicita tener presente los correos electrónicos que indica para efecto de futuras notificaciones del procedimiento, y practicar las notificaciones de forma conjunta. Dicha solicitud se tendrá presente en la parte resolutiva de esta resolución.

**III. ANÁLISIS ESCRITO PRESENTADO POR TITULAR CON FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025, Y VALIDACIÓN DE DFZ CONTENIDA EN MEMORÁNDUM EXPEDIENTE N° 22014/2025**

41. Como se expuso precedentemente, con fecha 16 de septiembre de 2025, el titular presentó un nuevo escrito ante esta Superintendencia, en que, en lo principal, informa el cumplimiento de medidas; en el primer otrosí, acompaña documentos; y en el segundo otrosí, solicita proveer de manera urgente esta solicitud.

42. Los nuevos documentos acompañados dicen relación con un Informe de Verificación de los niveles de ruido producidos por el sistema de audio ubicado en la segunda planta del Restaurante Huentelauquén, de 15 de septiembre de 2025, elaborado por Triaxial, y un Reporte de Inspección Ambiental, de 16 de septiembre de 2025, elaborado por la ETFA Acustec.

43. Dichos antecedentes fueron derivados a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, con el objeto de que se procediera a su análisis y validación. Dicha División entregó sus conclusiones en el Memorándum Expediente N° 22014/2025 antes citado. En esta línea, DFZ expone que el reporte de inspección ambiental efectuado por la ETFA Acustec, da cuenta de mediciones efectuadas con fecha 8 de septiembre de 2025, con el objeto de verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, en condiciones de operación del establecimiento, para lo cual se procedió a analizar el informe considerando la certificación del instrumental utilizado durante la medición, metodología empleada, revisión de la zonificación y finalmente validación de los resultados.

44. En cuanto a la metodología empleada, DFZ destaca *“la realización de dos mediciones de ruido, una efectuada desde una habitación de hotel ubicado en esquina opuesta al local inspeccionado, la cual se efectúa desde el interior con ventana abierta, identificada como LM1. Otra efectuada en condición exterior, en estacionamientos de edificio ubicado al sur del hotel previamente mencionado. Según se indica, se realiza la medición con tal de obtener un camino de propagación libre de obstáculos desde la fuente hasta el receptor. Dicho receptor se identifica como LM2”*.

45. En cuanto a la validación de los resultados, DFZ expone que *“si bien ambas mediciones resultan nulas producto del ruido de fondo, en virtud del artículo 19 del Decreto Supremo N° 38 del 2011 del MMA, se puede considerar que ambas mediciones cumplen, si el valor promedio de las mediciones, corregida por ventana, cuando corresponda, es igual o menor al límite normativo, situación que se da en este caso. Por lo anterior, se puede asumir con base en los resultados previamente revisados, que la actividad está dando cumplimiento a la normativa”*.

46. En relación a las condiciones de operación de la unidad fiscalizable al momento de efectuarse la medición de fecha 8 de septiembre de 2025- contenidas en el Anexo 6 del informe acompañado por el titular-, DFZ destaca lo siguiente: *“a. Se acompaña un correo electrónico (...), informando que el día de la medición, correspondiente al lunes 8 de septiembre, el público en total correspondió a unas 220 personas y las actividades fueron servicio de comida a la mesa. En el primer piso, música en vivo (dúo de cantantes) y en el segundo piso, música envasada. b. Adicionalmente, se acompaña en la figura 6, un gráfico de medición continua de ruido en salón principal del primer piso, registrado durante la evaluación. Se observa que registro se encuentra mayoritariamente bajo los 70 dBA durante el periodo medido entre las 23:05 y las 00:00 horas. Por otra parte, en la figura 7, se agrega un gráfico de medición continua de ruido en la terraza del segundo piso, el mismo día, cuyo registro se encuentra también mayoritariamente bajo los 70 dBA durante el periodo de las 23:05 y las 00:00 horas”*.

47. En base a lo expuesto, DFZ concluye que en una **condición de operación con 70 dBA al interior del local, y con las actividades antes descritas, tales como servicio de comida, música en vivo correspondiente a dúo de cantantes y música envasada,**

**la actividad cumple con el D.S. N° 38/2011 MMA.** Sin embargo, hace énfasis en que *“el cambiar dichas condiciones de operación, ya sea agregando otras actividades ruidosas, como por ejemplo el karaoke que no fue evaluado y que además, según lo informado por el titular en informes previos se eliminaría, no aseguraría el cumplimiento normativo, sobre todo considerando que los resultados de la medición corresponden a un valor igual al límite, eliminando cualquier posibilidad de margen para evitar nuevos incumplimientos”* (el destacado es nuestro).

48. En virtud de todo lo expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta (S).

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condición impuesta en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1022/2024, de la SMA, con la salvedad establecida en el considerando 47º precedente.** En consecuencia, se alza la sanción de clausura temporal sin perjuicio de la facultad de este servicio de iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de constatarse nuevas superaciones a la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, en cuyo caso la sanción a aplicar podría ser la de clausura definitiva del establecimiento, conforme al catálogo de sanciones contemplado en el artículo 38 de la LOSMA.

**SEGUNDO: Requerimiento de información:** El titular deberá entregar un Informe bimestral (cada dos meses) con medición realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental para evaluar el cumplimiento de los límites del D.S. N° 38/2011 MMA. Dicho informe deberá, adicionalmente, dar cuenta de las actividades que operaban al momento de la medición, además de contar con una medición continua al interior del local que registre los niveles de presión sonora de la actividad, de manera simultánea con las mediciones de la norma de ruido. Dichos informes deberán ser entregados en un plazo máximo de 6 meses desde notificada la presente resolución, de manera electrónica en el correo de oficina de partes de la SMA [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En caso de que los archivos asociados no puedan ser enviados mediante correo electrónico, podrá hacerse uso de plataformas electrónicas para el envío y descarga de manera segura de dicha información.

**TERCERO: Tener por acompañados los antecedentes** presentados por el titular en el primer otrosí de su escrito de fecha 16 de septiembre de 2025.

**CUARTO: Tener por incorporado al expediente** del presente procedimiento, el Memorándum Expediente N° 22014, de 2 de octubre de 2025, de la División de Fiscalización de esta SMA.

**QUINTO: Tener por acompañado el set fotografías** presentado por el interesado en el quinto otrosí de su escrito de fecha 11 de septiembre de 2025. **En cuanto a lo solicitado en el primer, segundo, tercer, cuarto y sexto otrosí** de dicha presentación, estese a lo razonado en los considerandos 24º a 40º de la presente resolución. Finalmente, en cuanto a lo solicitado en el **séptimo otrosí**, se tiene presente nueva forma de notificación y casillas electrónicas que indica.

**SEXTO: Derívense los antecedentes a la Oficina Regional de Coquimbo de la Superintendencia, a fin de que lleve a cabo el seguimiento y fiscalización de la unidad fiscalizable.**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

*Boaventura S*

BRS/RCF/IMA

**Notificación por correo electrónico:**

- Salute Per Aqua SpA.
- Mauricio Olguin Peña.
- Rodrigo Zegers Reyes.

**C.C.:**

- Ilustre Municipalidad de La Serena.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Rol D-210-2023**